

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00851-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por SERGIO IGNACIO HERNÁNDEZ MEZA. en contra de JULIANA YANETH RAMÍREZ QUINTERO.

II. ANTECEDENTES

- El día 19 de diciembre de 2019, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 17 de enero de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas.
- El día 24 de mayo de 2021 el Juzgado requirió a la parte demandante para que agotara la carga procesal de notificar al demandado.
- El día 14 de julio de 2021 se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto el día 16 de julio de 2021.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radica en que la parte demandante envió las diligencias de notificación al Juzgado Séptimo Civil Municipal el día 14 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha día 24 de mayo de 2021 esta judicial requirió a la parte demandante para que agotara la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Indica la abogada recurrente que radicó el memorial en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, siendo este un error involuntario, por lo que se debe tener en cuenta que realizó las diligencias de notificación.

Sobre el punto ha de acotarse que los memoriales deben radicarse en debida forma ante el Juzgado competente, por lo que no es de recibo el argumento indicado por la libelista, pues escapa al conocimiento de esta funcionaria los escritos que no sean presentados en la célula judicial. Ahora, pese a que aportó las diligencias tendientes a la notificación, lo cierto es que no logró la misma pues solamente envió la citación de diligencia de notificación personal, estipulada en el canon 291 del C.G.P. siendo menester agotar, en consecuencia, la notificación por aviso a fin de tener por notificada a la ejecutada.

Quiere decir lo anterior que la carga que se impuso en el proveído del 24 de mayo de 2021 era que efectivamente se notificara a la demandada, situación que no ocurrió en el asunto de autos, pues solo se envió la citación para notificación personal, actuación que no puede constituirse como notificación.

En consecuencia, como en el presente no se cumplió con la notificación en debida forma, se tiene que no se solventó con la carga procesal impuesta, por lo que no se repondrá el auto confutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 14 de julio de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por SERGIO IGNACIO HERNANDEZ MEZA quien actúa mediante apoderada judicial en contra de JULIANA YANETH RAMIREZ QUINTERO, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2019-00851-00

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 122 del 23/07/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

MANIZALES

firma electrónica y cuenta con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

34981f7cd8edc7a92638b07ae137fbc55731d9e3db9de1d4e85f232b9d64f1be
Documento generado en 22/07/2021 02:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>